AVISO DE LIMITACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN A MIPYMES

LAURA MARCELA GARCÍA CABANA, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **46.381.280**, en su calidad de Directora Administrativa, nombrada mediante Resolución No. SSPD-20251000559375 del 7 de noviembre de 2025 y posesionada mediante acta No. 00000627 del 11 de noviembre de 2025, debidamente facultada por delegación para contratar mediante Resolución No. 20261000272455 del 08 de abril de 2026, informa a los interesados en participar en el **PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No. SSPD-MC-019-2026** lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 2, Numeral 5 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el artículo 2.2.1.2.1.5.1. y siguientes del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, se elaboraron los estudios previos requeridos y se publicó la Invitación Pública del proceso de mínima cuantía **No. SSPD-MC-019-2026.**

Que en aplicación de lo señalado en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificados por el Artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, el presente proceso de selección puede ser objeto de limitación a MiPymes, siempre y cuando se cumplan las reglas establecidas en la citada norma.

Que, conforme a lo anterior, en el cronograma del proceso se estableció como fecha límite para la presentación de solicitudes de limitación a MIPYMES colombianas el día **21 de septiembre de 2026**.

Que, durante el término fijado por la entidad, se recibieron **CINCO (5)** solicitudes de limitación a mipymes elevadas por:

No.	INTERESADO	NIT.	OPORTUNIDAD
1	PROYECTOS ESPECIALES INGENIERIA S.A.S.	830025306-8	En término
2	SUMINISTRO, ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORIAS CONTRACTUALES RYA SAS	901301891-6	En término
3	GRUPO INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS	900708666-1	En término
4	MECTRO INNOVA S.A.S.	900657657-3	En término
5	POWERSUN S.A.S.	900098348-3	En término

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2.2. y 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015, así como a lo señalado en el punto *7. LIMITACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN A MIPYMES* del anexo de Invitación Pública del proceso, la entidad procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos para limitación de la convocatoria a MIPYMES, análisis que evidencio que las solicitudes realizadas por los posibles oferentes cumplen con lo estipulado en la norma, por lo que es procedente limitar el presente proceso a **MIPYMES NACIONALES**.

En cuanto a la solicitud de limitación a Mipymes del territorio de Bogotá, es necesario evaluar su cumplimiento en el marco de lo regulado por el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015. Para este propósito, debe tenerse en cuenta que:

- El artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 dispone que: *"las Entidades Estatales, (…), **pueden realizar** convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato las entidades*" (Negrilla fuera de texto).

- Según valoraciones de la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, consonante con el apartado resaltado, la limitación territorial se caracteriza por lo siguiente:

 *"(…) Los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 deben ser interpretados de manera armónica, comoquiera que para proceder a limitar hacer una limitación territoriales es indispensable que se cumplan, no solo el presupuestos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.3.–domicilio en el municipio o departamento de ejecución del contrato–, sino también los establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 –valor del proceso de contratación en el rango indicado y solicitudes de al menos dos mipymes presentadas oportunamente–. **En ese sentido, para que proceda la limitación territorial es necesario que se presenten al menos dos solicitudes de mipymes domiciliadas en el departamento o municipio en donde se va a ejecutar el contrato**.*

 *También se debe reiterar que el origen de las Mipymes que solicitan la "limitación territorial" no es relevante frente a dicha decisión, por dos razones. Primero, porque **las Mipymes no están habilitadas para pedir la "limitación territorial", lo están para pedir la "convocatoria limitada a Mipymes"**, y, segundo, porque el único criterio a tener en cuenta, una vez se ha decidido justificadamente limitar territorialmente la convocatoria previamente limitada a Mipymes, es el lugar donde se va a ejecutar el contrato. (…)"*[1].(Subraya y negrilla fuera de texto).

- Y en más reciente pronunciamiento confirmó:

 *"(…) "En resumen, la decisión de limitar o no territorialmente una convocatoria limitada a MiPymes nacionales es una facultad discrecional, de manera que **la entidad contratante valorará si es oportuno y conveniente adoptarla**. Sin embargo, aunque la discrecionalidad implica una elección administrativa, **no puede ser una decisión irracional o arbitraria**.*

 *Por otro lado, la "limitación territorial" **es la facultad que otorga** el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 a las **entidades estatales**, de limitar el proceso no solo a MiPymes Colombianas que cumplen los requisitos legales definidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, sino que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato.*

 *Dicho lo anterior, la decisión de limitar o no territorialmente una convocatoria limitada a MiPymes nacionales **es una facultad discrecional**, de manera que la entidad*

[1] Concepto C-089 de 2023

contratante valorará si es oportuno y conveniente adoptarla, con sustento en los estudios del sector y se considere una decisión adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (…)"[2] (Subraya y negrilla fuera de texto).

- Sobre la oportunidad y conveniencia de la limitación territorial, CCE ha indicado que:

> *"(…) la decisión de limitar territorialmente una convocatoria solo puede resultar razonable si la información recolectada en el marco del análisis del sector indica que en el lugar de ejecución del contrato existe un número significativo de mipymes allí domiciliadas, cuyo objeto social les permitiría desarrollar el contrato o que estén interesadas en participar en el respectivo proceso de contratación. Adicionalmente, se torna relevante determinar que tantas de esas mipymes tendrían la posibilidad de participar en el respectivo proceso de contratación en consideración en atención a las aptitudes e idoneidad requerida. De acuerdo con lo anterior,* ***difícilmente podría entenderse adecuada la decisión de limitar una convocatoria por el referido factor territorial, si dentro del estudio del sector no se identifican una pluralidad de mipymes que estén en posición de participar en el respectivo proceso****."*[3]

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que sólo fue recibida una solicitud de limitación territorial y que desde el análisis del sector de este proceso[4] quedó decantado que la SSPD tiene una necesidad que satisfacer no sólo en Bogotá sino también en otras sedes alternas a nivel nacional[5], necesidad que puede ser suplida por proveedores locales como por proveedores del resto del territorio nacional[6], se concluye, primero, que no se cumplió el requisito cuantitativo para limitar territorialmente el proceso, esto es al menos dos solicitudes; y segundo, que para la SSPD no resultaría oportuno ni conveniente adelantar una limitación territorial en vista de la necesidad a satisfacer.

Que, por lo anterior, se considera que la limitación territorial resulta improcedente. No obstante, se considera que la limitación a **MIPYMES NACIONALES** requerida por los interesados sí es procedente, por cumplirse los requisitos establecidos en la Invitación Pública, así como aquellos contenidos en los artículos 2.2.1.2.4.2.2. y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

Por lo anterior, se informa:

PRIMERO: SE LIMITA A MIPYMES colombianas el proceso de mínima cuantía No. **SSPD-MC-019-2026,** cuyo objeto corresponde a: *"Prestar servicios de mantenimiento preventivo y correctivo*

[2] Concepto C-201 de 2024

[3] Concepto C-089 del 28 de abril de 2023

[4] Desarrollado en el punto 5. ANÁLISIS DEL SECTOR ECONÓMICO de los estudios previos de la mínima cuantía No. SSPD-MC-019-2026.

[5] De acuerdo con la justificación del proceso, desarrollada en estudios previos: *"la SUPERSERVICIOS requiere contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de: 2 UPS ubicadas en la sede principal en la ciudad de Bogotá, 2 UPS ubicadas en la sede CIVIS en Bogotá y 8 UPS ubicadas en las Direcciones Territoriales, para asegurar su correcto funcionamiento durante la prestación propia de los servicios que ofrecen las UPS's."* Pág. 2 de 50.

[6] Concluye el análisis de sector sobre este aspecto: *"Los proveedores mencionados, pertenecen al sector de las tecnologías de la información que* ***ofrecen productos y servicios a nivel nacional****, y se identifican como proveedores en el mercado que ofertan los servicios objeto de este proceso de selección"* Pág. 21 de 50.

a las UPS de la Superservicios", por haberse cumplido los requisitos establecidos en la normatividad antes citada, al recibirse solicitudes de limitación a MIPYMES por parte de los interesados y cumplir con las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

Dado en Bogotá D.C., el día 23 de septiembre de 2026.

LAURA MARCELA GARCÍA CABANA
Directora Administrativa

Proyectó: Cristian Camilo Correa Arenas – Profesional Especializado Dirección Administrativa
Revisó: Gina Paola Rojas Gutiérrez – Coordinadora Grupo de Contratos y Adquisiciones